

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 001 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 20/06/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2013-00137-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO, AGUSTIN GONZALEZ CHARRY, CECILIA PERDOMO MORALES, ALFREDO GALINDO ARDILA, ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, CLINICA MEDILASER, COMFAMILIAR HUILA EPS, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	16/06/2023	Nombramiento Curador At-Litem	DESIGNAR al abogado ADRIÁN TEJADA LARA...	 
2	41001-33-33-001-2014-00170-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JUAN CARLOS PEREZ ROJAS, JOSE ARLESY PEREZ ROJAS, MARIA ELCY PEREZ CORDOBA, EUNICER ROJAS ROJAS, CARLOS PEREZ, ELSA YANETH PEREZ ANDRADE	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	16/06/2023	Auto Ordena Requerir	AUTO ORDENA REQUERIR ...	 
3	41001-33-33-001-2017-00038-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	REINALDO SANCHEZ GUARNIZO	EMGESA S.A. ESP, NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA, NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	REPARACION DIRECTA	16/06/2023	Auto que Ordena Reconstrucción de Expediente	FUJAR el día JUEVES VEINTITRÉS 23 DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS 2023 a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE 02:30 P.M. , para la realización de la audiencia de reconstrucción parcial de la continuación ...	 
4	41001-33-33-001-2017-00079-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P.	MUNICIPIO DE NEIVA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	16/06/2023	Auto ordena correr traslado	...	 
5	41001-33-33-001-2017-00332-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	JESUS EDILSO TOLEDO	ESE HOSPITAL MUNICIPAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, AGREMIACION SINDICAL PROACTIVA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto resuelve	AUTO ADMITE SUCESORES PROCESALES ...	 

6	41001-33-33-001-2019-00143-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	GENTIL PARRA PEÑA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA, MUNICIPIO DE NEIVA, LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E.S.P., NACION MINISTERIO DE TRANSPORTE, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE NEIVA SAS SETP-TRANSFEDERAL SAS, DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	ACCION POPULAR	16/06/2023	Auto resuelve	Auto ordena notificar a entidad accionada...	
7	41001-33-33-001-2020-00028-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve cerrar el debate probatorio y conceder término para alegar de conclusión...	
8	41001-33-33-001-2020-00036-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	AMALFI SANCHEZ RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS...	
9	41001-33-33-001-2021-00229-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	LUZMILA JIMENEZ GARCIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto resuelve	PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR...	
10	41001-33-33-001-2022-00339-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA LIDIA GUZMAN QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto resuelve	Auto resuelve prescindir de audiencia inicial decreta pruebas reconoce personerías ...	
11	41001-33-33-001-2022-00496-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MAIRA SANCHEZ ALMARIO, ELSA SANCHEZ ALMARIO, ORFA SANCHEZ ALMARIO, LUZ NEY SANCHEZ ALMARIO, YEISON SANCHEZ ALMARIO, FLOR ELIA SANCHEZ ALMARIO, HENRY SANCHEZ ALMARIO, CARLOS ARMANDO SANCHEZ ALMARIO, MARIA LUSORA SANCHEZ ALMARIO, ELSA MARIA ALMARIO GOMEZ, LUCERO SANCHEZ ALMARIO, MARGARITA SANCHEZ ALMARIO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON	REPARACION DIRECTA	16/06/2023	Auto admite demanda	...	

12	41001-33-33-001-2022-00548-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ALIRIO GUALI OTECA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	
13	41001-33-33-001-2022-00595-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARTHA CECILIA NIETO RAMIREZ	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	...	
14	41001-33-33-001-2023-00042-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	EDUARDO TORRES	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA ...	
15	41001-33-33-001-2023-00046-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	OFIR MARIA ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA ...	
16	41001-33-33-001-2023-00083-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA ...	
17	41001-33-33-001-2023-00087-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MARIA NINFA GONZALEZ ORTIZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA...	

18	41001-33-33-001-2023-00150-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	MUNICIPIO DE AGRADO HUILA	CARMEN ELISA VICTORIA ALMARIO, SANDRA XIMENA OSORIO VICTORIA	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	16/06/2023	Auto inadmite demanda	...	
19	41001-33-33-001-2023-00151-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	WILSON FERNANDEZ BRAVO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto que Remite Proceso por Competencia	AUTO REMITE POR COMPETENCIA ...	
20	41001-33-33-001-2023-00154-00	EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR	ZITHA GUACA VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/06/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA ...	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00137 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ZAHIRA GONZALEZ PERDOMO Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO DESIGNA CURADOR AD LITEM Y OTROS.

De la designación de Curador Ad-litem al demandado.

1. Teniendo en cuenta que el curador ad-litem nombrado por auto del 10 de marzo de 2023¹ guardó silencio sobre la designación realizada, procede el despacho a nombrar su reemplazo, de conformidad a lo establecido en el artículo 108 inciso 7 del C.G.P. a fin de que represente al llamado en garantía **JORGE ALBERTO POLANÍA DUSSÁN**.

2. Y en atención a que la demandada **COMFAMILIAR EPS EN LIQUIDACIÓN** no ha designado un profesional del derecho para que actúe el presente asunto, se exhortará por segunda vez al agente liquidador de dicha entidad, a efectos de que constituya apoderado judicial que ejerza la representación de sus intereses en el proceso de la referencia, adjuntando los actos administrativos que demuestren la calidad en la que actúa.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

¹ Índice 223, SAMAI.

PRIMERO: DESIGNAR al abogado **ADRIÁN TEJADA LARA**, identificado con la C. C. No. 7723001 y T. P. No. 166.196 del C.S. de la Judicatura², **quien ejerce habitualmente su profesión.**

Líbrese la correspondiente comunicación al profesional del derecho en la forma prevista en el artículo 49 del CGP, correo electrónico abogadoadriantejadalara@gmail.com, haciendo la advertencia que de no concurrir a asumir el cargo designado se dará aplicación a las sanciones establecida en el artículo **48 numeral 7 del C.G.P.**

SEGUNDO: EXHORTAR al Doctor Juan Carlos Varela Morales, liquidador del Programa de Salud de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de Compensación Familiar del Huila – COMFAMILIAR en liquidación, o a quien haga sus veces, para que proceda a constituir apoderado judicial que ejerza la representación de la entidad en el asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

² Certificado No. **3357815** del 14 de junio de 2023 expedido por el secretario Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, certifica que no le aparecen registradas sanciones vigentes.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fa3268426607e1f768ed177c3f15ab950950e81dfbd6cc1efd7c315fae468**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00038 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : REINALDO SÁNCHEZ GUARNIZO
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS.
PROVIDENCIA : ***AUTO ORDENA RECONSTRUCCIÓN Y FIJA FECHA
AUDIENCIA***

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la reconstrucción parcial del expediente.

II.-CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe a despacho rendido por la servidora judicial que fungió como Secretaria ad Hoc para la audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo de 2023¹, y como quiera que no registra grabación de las actuaciones procesales surtidas en la audiencia desde el inicio hasta antes de recibir el testimonio del señor JOSÉ RÉGULO NÚÑEZ, de manera que dicho testimonio y los demás asuntos tratados en la audiencia no quedaron grabados, encuentra necesario el despacho proceder a reconstruir parcialmente el acta de audiencia de pruebas atrás mencionada, en lo pertinente.

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente a la reconstrucción parcial o total del expediente, por remisión expresa del artículo 306 de la norma en cita se acudirá al artículo 126 de la Ley 1564 de 2012, que señala:

¹ Anotación 105 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

«En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. **La reconstrucción también procederá de oficio.***
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*
- 5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido» (Resalta el Despacho).*

En virtud de lo expuesto, y a fin de continuar el trámite procesal, se procederá a decretar la reconstrucción parcial de la audiencia celebrada de forma virtual, fijando de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2º, del artículo en mención, fecha de audiencia de reconstrucción parcial de la audiencia de pruebas.

Igualmente se requerirá a las partes y apoderados, para que, de contar con algún registro de grabación de la audiencia de pruebas precitada o documento contentivo de las actuaciones procesales surtidas, estas sean aportados al proceso, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Finalmente, y atendiendo los principios de economía, celeridad procesal se dispondrá la comparecencia del testigo JOSÉ RÉGULO NÚÑEZ, para que en el evento de no contarse con los elementos que permitan la reconstrucción del interrogatorio adelantado por la suscrita al testigo, se absuelva el interrogatorio formulado.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - FIJAR el día **JUEVES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**, para la realización de la audiencia de reconstrucción parcial de la continuación de audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo de 2023 en el presente medio de control, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 126 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. – REQUERIR A las partes y apoderados para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de contar con algún registro de grabación de la audiencia de pruebas celebrada el 17 de mayo de 2023 o documento contentivo de las actuaciones procesales surtidas, sean aportadas al proceso.

Lo anterior deberá ser allegado al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

TERCERO. - CITAR al señor JOSÉ RÉGULO NÚÑEZ, para que asista a la audiencia indicada en ordinal primero, para que, en aplicación de los principios de economía y celeridad, absuelva el interrogatorio realizado por la suscrita, en caso de considerarse necesario.

La apoderada de la demandada EMGESA S.A. E.S.P. hará las diligencias necesarias para la comparecencia del testigo a la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bcf0998e31dc93cb22053b69855529d67541029b306c6aea472c90da3f093f**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL NEIVA - HUILA

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00079 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA.
PROVIDENCIA : ***AUTO ORDENA CORRER TRASLADO ESCRITO DE TRANSACCIÓN.***

I.- EL ASUNTO

1.1. Estando el expediente al despacho para sentencia, la apoderada de la entidad territorial demandada allega solicitud de transacción parcial suscrita entre las partes en este proceso¹.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. En la cláusula segunda del contrato de transacción se lee:

<< ***CLÁUSULA SEGUNDA: DECLARACIÓN DE DESISTIMIENTO PARCIAL DE LAS PRETENSIONES DE LA CONTROVERSIA CONTRACTUAL:*** *Las partes manifiestan que quedan a paz y salvo por concepto únicamente del valor de capital reconocido en el Acta de Liquidación de fecha 13 de noviembre de 2015 del referido Contrato Interadministrativo de Cooperación No. 675 de 2010, esto es, la suma de **ciento dieciséis millones ciento veinticinco mil quinientos cincuenta y tres pesos m/cte** (\$116.125.553), señalada en la demanda en el numeral 2.1 del acápite de las pretensiones, por lo que se declara el desistimiento parcial de esa pretensión de capital no incluye intereses de la demanda en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.>>*

¹ Índice 87, SAMAI.

2.2. Previo a resolver de fondo sobre la solicitud de transacción parcial anterior, de conformidad con el artículo 312 de la ley 1564 de 2012, se ordenará dar traslado del escrito de transacción parcial a las otras partes por el término de tres (3) días.

2.3. Asimismo, acorde con lo ordenado en el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012², la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA** deberá allegar copia de la Escritura Pública N° 2381 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se otorga poder general al señor JULIO CÉSAR ARDILA ROJAS, firmante del contrato de transacción por dicha parte contractual, a efectos de verificar la facultad expresa para transigir extrajudicialmente.

2.4. En el mismo sentido, el apoderado de la entidad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** deberá allegar el documento en donde conste la facultad de la gerente para suscribir el contrato de transacción respectivo.

2.5. Para lo anterior, se le concede el término perentorio de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: DAR traslado del escrito de transacción parcial visto a índice 87 de SAMAI a las partes procesales por el término de tres (3) días, para que se pronuncien si a bien lo tienen.

SEGUNDO: SOLICITAR a la apoderada de la entidad demandada **MUNICIPIO DE NEIVA**, allegar copia de la Escritura Pública N° 2381 del 28 de julio de 2022, mediante la cual se otorga poder general al señor JULIO CÉSAR ARDILA ROJAS, firmante del contrato de transacción por dicha parte contractual, a efectos de verificar la facultad expresa para transigir extrajudicialmente. Para lo anterior, se le concede el término perentorio de cinco (5) días.

TERCERO: SOLICITAR el apoderado de la entidad demandante **EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.** para que, en el término de cinco (5) días, allegue el

² << **ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. (...)>>*

documento en donde conste la facultad de la gerente para suscribir el contrato de transacción respectivo.

CUARTO: cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza**

Marv

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd48686719743ba046d996a13aa4955bd0ab1c2856f9a2f9d9f96a2ecd9301d**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00595 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA NIETO RAMÍREZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE NEIVA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARTHA CECILIA NIETO RAMÍREZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTHA CECILIA NIETO RAMÍREZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **MUNICIPIO DE NEIVA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; MUNICIPIO DE NEIVA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Municipio de Neiva**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, *allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b8b034a4fac4139903c5e619655565d0ef40a3ce9af8f74320edb22fe822c9f**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00042 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : EDUARDO TORRES
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **EDUARDO TORRES**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **EDUARDO TORRES**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138

¹ Ver 67

de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada **FOMAG y Departamento del Huila**, para que alleguen con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora: en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes.* Así mismo, *allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía 36314466⁴ y titular de la tarjeta profesional 157.672 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3330034** del 5/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230004200/4211D127D170FF5E2A085571D9A63834CAEDE5C6412673E3095B1A7F4066E68F/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf971c0eb6e21609a2447d079d4948486fc84aa6f7e3255f46235e8dcf6651a**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00046 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OFIR MARIA ORDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **OFIR MARIA ORDOÑEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **OFIR MARIA ORDOÑEZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

¹ Ver 67

– **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121⁴ y titular de la tarjeta profesional 362.438 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3330021** del 5/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230004600/227C46EC036F48DA586A0F33FED59639AA7D93CD1D72A8AA482F664154F6B596/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911522fd549894dededa552e9eca3f832ae4e99d29854dd4515492a34042ec6d**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00083 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO
PERDOMO DE NEIVA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**, en ejercicio del medio de control de

¹ Ver 67

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del párrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a la abogado JUAN PABLO MURCIA DELGADO, identificada con cédula de ciudadanía 79789915⁴ y titular de la tarjeta profesional 97.422 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3334002** del 6/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230008300/CB65D3517852BFFCFA3959AC9CE67EED2F60F44BE8F76307599AE1A57B05350A/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8826250706d68d94ed48d6af618fd0c6c1bc5470ccb397c330444cfa1cf68fd9**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00087 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARIA NINFA GONZALEZ ORTIZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
DEPARTAMENTO DEL HUILA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **MARIA NINFA GONZALEZ ORTIZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **MARIA NINFA GONZALEZ ORTIZ**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado

¹ Ver 67

en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el DEPARTAMENTO DEL HUILA y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121⁴ y titular de la tarjeta profesional 362.438 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3330021** del 5/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

⁵ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120230008700/8D85D28846868575D33A440610E7ECB7D8B74C2929F933350B6D39D0C0EB9160/1>

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7b2667d9852546042ba6cb6b1c348a0ba7da77661a3bdf20f10ccc90a6a108**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00154 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ZHITA GUACA VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ZHITA GUACA VARGAS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.¹

3. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ZHITA GUACA VARGAS**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

¹ Ver 67

– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL HUILA; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada FOMAG y Departamento del Huila, para que allegue con la contestación **todos los documentos que se encuentren en su poder**, en relación con los hechos y pretensiones *elevadas por la parte actora; en concreto, el expediente administrativo con los soportes que permitan verificar las circunstancias, fechas de consignación y pago, valor pagado, el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantías a la actora con sus constancias de notificación y ejecutoria, la hoja de vida de la actora y demás documentos pertinentes. Así mismo, allegar los documentos solicitados a través de derecho de petición por la parte demandante si a ello hay lugar.*

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

² Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](https://consejodeestado.gov.co)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278748314b3e1eaf6aff0c7902af057db9b926ed4ae92a9ec5fb11a7c997352b**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00496 00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ ALMARIO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL
DE GARZÓN.

PROVIDENCIA : AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Subsanada la demanda y cumplido el requerimiento efectuado por el Juzgado a través de providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ ALMARIO, ELSA MARÍA ALMARIO GÓMEZ, HENRY SÁNCHEZ ALMARIO, MARÍA LUSORA SÁNCHEZ ALMARIO LUCERO SÁNCHEZ ALMARIO, MARGARITA SÁNCHEZ ALMARIO, LUZ NEY SÁNCHEZ ALMARIO, ORFA SÁNCHEZ ALMARIO, FLOR ELIA SÁNCHEZ ALMARIO, YEISON SÁNCHEZ ALMARIO, MAIRA SÁNCHEZ ALMARIO, ELSA SÁNCHEZ ALMARIO, contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y s.s. del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores CARLOS ARMANDO SÁNCHEZ ALMARIO, ELSA MARÍA ALMARIO GÓMEZ, HENRY SÁNCHEZ ALMARIO, MARÍA LUSORA SÁNCHEZ ALMARIO LUCERO SÁNCHEZ ALMARIO, MARGARITA SÁNCHEZ ALMARIO, LUZ NEY SÁNCHEZ ALMARIO, ORFA SÁNCHEZ ALMARIO, FLOR ELIA SÁNCHEZ ALMARIO, YEISON SÁNCHEZ ALMARIO, MAIRA SÁNCHEZ ALMARIO, ELSA SÁNCHEZ ALMARIO, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN¹.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN y al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZÓN, por el término de 30 días². El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se **exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del CGP aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación

¹ Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados CARLOS EDUARDO LLANOS CUÉLLAR y JAIRO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, identificados con las cédulas de ciudadanía números 7.696.689³ y 12.192.815⁴, respectivamente y portadores de las tarjetas profesionales de abogados Nos 164.441 y 12.192.815 del C. S. de la Judicatura, para que representen a la parte actora de acuerdo a los poderes allegados, obrantes en la anotación 10 del índ. de actuaciones judiciales SAMAI, el primero como apoderado principal y el segundo, como sustituto de la parte actora, advirtiéndole que no pueden actuar simultáneamente en el proceso⁵.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso **DEBERÁ** ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

CE

³ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3322339** del 02/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3322347** del 02/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

⁵ Artículo 75 C.G.P.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52019dd76022d655c1e85456a2e5303caa1195ab927bc796e877b01d6239d428**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2017 00332 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JESÚS EDILSO TOLEDO
DEMANDADO : ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE SUCESIÓN PROCESAL*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la solicitud de tener como sucesores procesales a la señora MERCEDES CABRERA FLORIANO en calidad de cónyuge, CRISTIAN ALEXANDER TOLEDO CABRERA y JOHANA ANDREA TOLEDO CABRERA en calidad de hijos, del señor JESÚS EDILSO TOLEDO demandante en el proceso de la referencia, quien falleció el 23 de agosto de 2021.

II. CONSIDERACIONES

El día 31 de mayo 2022, y por medio de mensaje de datos, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante JESÚS EDILSO TLEDO y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, la Señora MERCEDES CABRERA FLORIANO en calidad de cónyuge, CRISTIAN ALEXANDER TOLEDO CABRERA y JOHANA ANDREA TOLEDO CABRERA en calidad de hijos.

Sobre la sucesión procesal, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Así mismo el artículo 70 de la misma norma señala:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. *Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”*

En caso sub examine fue aportado el registro civil de defunción indicativo serial 10581438 del señor Jesús Edilso Toledo que acredita el fallecimiento del demandante, así como también se acredita el vínculo existente de este con la señora MERCEDES CABRERA FLORIANO, en calidad de cónyuge tal como se demuestra con el registro civil de matrimonio indicativo serial 04636607, y en calidad de hijos los señores CRISTIAN ALEXANDER TOLEDO CABRERA y JOHANA ANDREA TOLEDO CABRERA, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en presentado por el apoderado, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales del demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

III. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a los señores **MERCEDES CABRERA FLORIANO, CRISTIAN ALEXANDER TOLEDO CABRERA y JOHANA ANDREA TOLEDO CABRERA**, como sucesores procesales del señor JESÚS EDILSO TOLEDO (Q. E. P. D.), en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:

Eylen Genith Salazar Cuellar

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81193e56144c888b527c37d1fca5c0a733480f7268814a8d8c95fdc05f5d1654**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00150 00
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE EL AGRADO, HUILA
DEMANDADO : CARMEN ELISA VICTORIA ALMARIO Y OTRA
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO.

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II. CONSIDERACIONES.

Revisada la totalidad de los anexos de la demanda presentada, se evidencia que no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

2.1. La demanda no estima razonadamente la cuantía, requisito establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El apoderado demandante deberá allegar la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 94 de la Ley 2220 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 92 de la Ley en cita lo establece como requisito de procedibilidad para asuntos de controversias contractuales adelantados ante esta jurisdicción, así:

<<ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. *La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas. >> (Se resalta).*

Por ser una ley especial dispuesta para la jurisdicción contencioso administrativa, no sería aplicable la norma establecida en el artículo 68 de la ley 2220 de 2022¹, que se refiere a la conciliación en materia civil.

2.3. En virtud a que en el hecho primero y en la pretensión segunda de la demanda el apoderado actor señala que el plazo del contrato de arrendamiento objeto del presente proceso venció el 13 de agosto de 2020, se requiere a la parte demandante pronunciarse respecto las implicaciones que ello conlleva en el caso concreto, en lo atinente a la caducidad del medio de control de controversias contractuales (2 años), de conformidad con el literal J y siguientes del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, en múltiples pronunciamientos ha sido enfático en señalar la improcedencia de la prórroga

¹ <<**ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL.** *La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.// Igualmente en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.>>*

automática y de la tácita reconducción en el contrato estatal de arrendamiento, previsto en el artículo 2014 del Código Civil².

2.4. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado en un escrito de demanda integrado, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

2.5. También se indica que del escrito de subsanación deberá enviar copia a la parte demandada en la dirección de notificaciones, acorde con el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados. La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, dentro de los días hábiles laborales, exceptuados los festivos.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral precedente, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

TERCERO: RECONOCE personería adjetiva al profesional del derecho **HERNANDO ALVARADO SERRATO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.890.783 y titular de la tarjeta profesional No. 70.655³ del C. S. de la J.,

² Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 29 de mayo de 2013, expediente No. 27.875, radicación No. 250002326000200102337 01, actor: Francia Armida Alegría Fernández, demandado: Ministerio del Medio Ambiente; y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, sentencia del 30 de octubre de 2013, radicación: 250002326000200202470 01, expediente: 32815, actor: Empresa Zuliana de Aviación, demandado: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

³ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3328814** del 05/06/2023 no aparece sanción disciplinaria vigente en contra de la apoderada de la parte actora.

correos electrónicos healse@hotmail.com; cica.ltda@hotmail.com, para que represente a la parte actora según los poderes conferidos (Fls 30 a 34 de la anotación número 3 del índice de actuaciones SAMAI).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Marv.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307f628a27e23a6dc865c9059539e705c363c29ad685de06ceffb8ba8e2231a**

Documento generado en 16/06/2023 02:47:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2023 00151 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON FERNANDEZ BRAVO
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : *AUTO REMITE POR COMPETENCIA ESPECIAL*

I. ASUNTO

Disponer sobre la remisión del asunto al Juzgado 011 Administrativo Transitorio, por competencia especial en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 *«Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados, a nivel nacional, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, del Consejo Superior de la Judicatura, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023 y, el Acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*,

I. ANTECEDENTES

El ciudadano WILSON FERNANDEZ BRAVO, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRO SUR DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial.

II. CONSIDERACIONES

Recibido por reparto el presente medio de control, advierte el Despacho que a través del citado Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura, acordó la creación de un Juzgado Administrativo Transitorio en Neiva, a partir del primero de febrero y hasta el 30 de abril de 2023, con competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos administrativos de Ibagué y Neiva.

En el párrafo primero del artículo 4° del Acuerdo en cita, se dispuso que:

*«Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operan en el 2022, **así como de los demás de este tipo que reciban por reparto**».*

Igualmente se dispuso en el artículo 5° del Acuerdo precitado, que se facultaba a los Consejos Seccionales de la Judicatura de la sede de los juzgados administrativos transitorios, para la asignación de procesos de los circuitos administrativos, atendiendo la competencia ya señalada.

Acuerdo que fue prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

Es así que el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, a través de acuerdo No. CSJHUA23-9 del 2 de febrero de 2023 *«Por medio del cual se adoptan medidas para la entrega de procesos al Juzgado 011 Administrativo transitorio»*, acordó en el artículo 1° que:

«Cada uno de los Juzgados Administrativos permanentes deberá remitir al Juzgado 011 Administrativo transitorio, los procesos que reúnan las características señaladas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.»

En aplicación de lo expuesto, procederá esta agencia judicial a la remisión por competencia exclusiva del presente medio de control al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, considerando que en el mismo se debate reclamaciones salariales contra la Fiscalía General de la Nación, reuniendo así las características señaladas en el artículo 4 del Acuerdo PCSJA23-12034 de 2023.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Se **ORDENA** remitir la demanda de la referencia, al Juzgado 011 Administrativo de este Circuito Judicial, en virtud de las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

MAPM

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b19482ea0ba4bff79449ab1fb47bb175c842972a409ba88298ac0fb3f6e55f**

Documento generado en 16/06/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00143 00
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE : GENTIL PARRA PEÑA
DEMANDADO : SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE
NEIVA SAS SETP TRANSFEDERAL Y OTROS
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL

I. ASUNTO

Corresponde ordenar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 27 de abril de la presente anualidad¹, se solicitó colaboración de las entidades accionadas y vinculadas para que informaran si tenían conocimiento de la dirección física o electrónica de la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES.

De esta manera, el Municipio de Neiva por intermedio de su apoderada judicial informó que efectuada consulta en el Registro Único Empresarial RUES, se logró visualizar que la sociedad CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS identificada con NIT. 900798252 - 9 en la ciudad de Neiva canceló matrícula por traslado de domicilio a la ciudad de Bogotá registrando su matrícula activa y reporta dirección física CRA 77 W # 51 A -08 SUR y electrónica, caes.facturacion@gmail.com . Teléfono 3173560413.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, en virtud del impulso oficioso que debe efectuar el juez constitucional, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, se ordenará

¹ Anotación 93 índ. actuaciones SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120190014300/AE033040C43E9ABA0E9955EAF3835078D7531686F8EA7AA5E7F6D26A7BCF39AD/1>

la notificación personal del auto admisorio de fecha 19 de julio de 2019²; y del auto de fecha 31 de octubre de 2019³, en forma personal a la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS en dirección física CRA 77 W # 51 A -08 SUR de Bogotá D. C. o a través del buzón de correo electrónico indicados en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 a 200 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada del Municipio de Neiva.

4. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la notificación personal del auto admisorio de fecha 19 de julio de 2019⁴; y del auto de fecha 31 de octubre de 2019⁵, en forma personal a la empresa CAES SOLUCIONES INTEGRALES SAS en la dirección física CRA 77 W # 51 A -08 SUR de Bogotá D. C. o a través del buzón de correo electrónico indicado en precedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 a 200 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. ROSABEL FLÓREZ ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 55163906⁶ y T.P. No. 107.7703 del C. S. de la J., en calidad de apoderada principal del Municipio de Neiva, en virtud del poder conferido, obrante en la anotación 97 índ. actuaciones SAMAI.

TERCERO: Por Secretaría continúese el trámite correspondiente, en relación con la notificación de las entidades accionadas y vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

² Folios 126 y ss C. ppal 1

³ Folios 232 y ss C. ppal 2

⁴ Folios 126 y ss C. ppal 1

⁵ Folios 232 y ss C. ppal 2

⁶ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. del 02/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ed8f79b987bd6429bfa67ce46fa222d88f53003fbb16c82422120a0153364**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00028 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
DEMANDADO : CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
ALTO MAGDALENA - CAM
***PROVIDENCIA : AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
DE CONCLUSIÓN***

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que al haber sido recaudadas las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, conforme a lo dispuesto en providencia que prescindió de la realización de audiencia inicial¹, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y por considerar innecesario citar a audiencia de alegaciones y juzgamiento de acuerdo a lo previsto en el Art. 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021 se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

¹ Anotación 16 índ. actuaciones SAMAI

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: VENCIDO el término dispuesto en precedencia, pase al Despacho para emitir sentencia dentro del término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7697e7cc7257934ed0afa43004156e7f452178c6481b63017f8395c4ac550524**

Documento generado en 16/06/2023 10:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 23 31 000 2014 00170 00
PROCESO : EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE : CARLOS PEREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROVIDENCIA : *AUTO RESUELVE REQUERIR*

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar unos requerimientos en virtud de la solicitud de sucesión procesal del causante Carlos Pérez (Q.E.P.D.).

II. CONSIDERACIONES

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de marzo de 2023¹, corregido y aclarado con providencia del 11 de mayo de 2023², respecto de la entrega del depósito judicial No. 439050001090539.

Observa el despacho que se encuentra pendiente en el proceso **i)** resolver sobre la actualización de la liquidación del crédito solicitada por el apoderado de la parte actora doctor Andrés Fernando Andrade Parra³, **ii)** emitir pronunciamiento sobre la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la apoderada de la parte ejecutada⁴; **iii)** resolver sobre la solicitud de sucesión procesal respecto del causante Carlos Pérez (Q.E.P.D.) elevada a través de apoderado judicial por Elsa Yaneth Pérez Andrade, Sandra Esther Pérez Andrade, Hermides Pérez Andrade y Odilia Andrade De Pérez (anotación 232 y 233 del índice de actuaciones de SAMAI); y **iv)**

¹ Anotación 239 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120140017000/F546F49256448D01A48A01C2F0242615CD636A2467C02A3648195BF8E017967D/1>

² Anotación 252 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120140017000/08A757CBAAC3641D1748F809F0EA7DE6ECE8123A5482BE01EF8379A27FB8B30D/1>

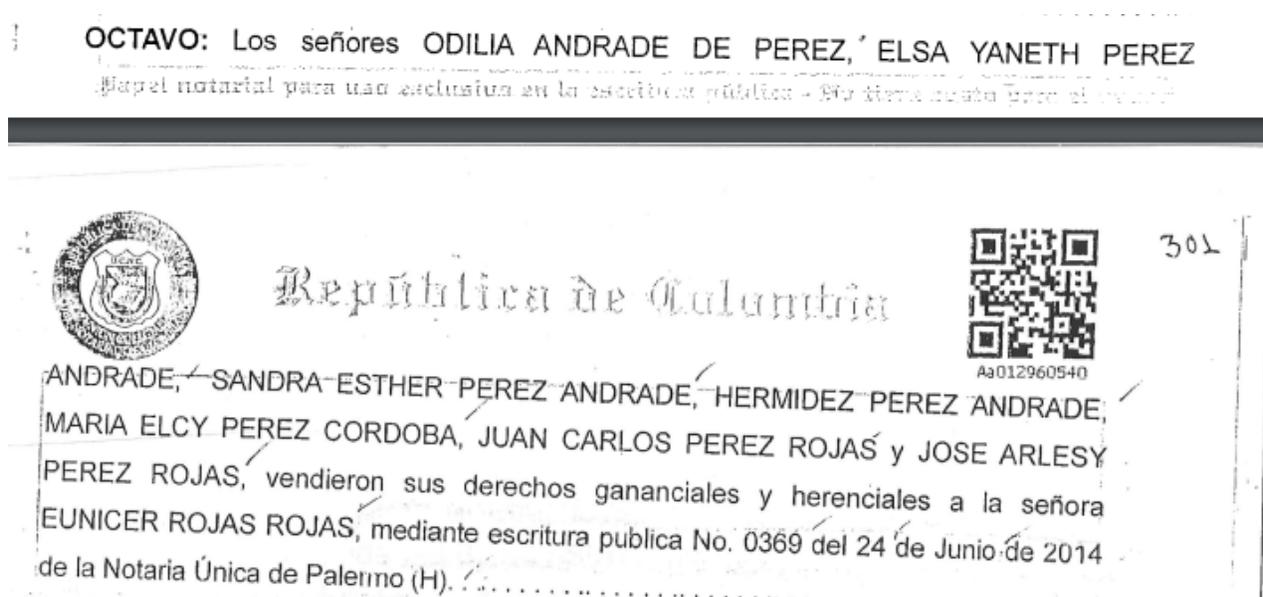
³ Anotación 195 del índice de actuaciones de SAMAI

⁴ Anotación 223 y 256 del índice de actuaciones de SAMAI

resolver sobre la procedencia y apertura del incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dra. Andrés Fernando Andrade Parra apoderado de la parte actora

Considera el despacho que, con el fin de garantizar el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el derecho de contradicción y defensa, resulta necesario previo a emitir pronunciamiento sobre las otras solicitudes elevadas por las partes, resolver sobre la sucesión procesal realizada por Elsa Yaneth Pérez Andrade, Sandra Esther Pérez Andrade, Hermidez Pérez Andrade y Odilia Andrade De Pérez, a través de apoderado judicial.

En consecuencia, y considerando que en anotación 238 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI, el apoderado de los ejecutantes, aportó al proceso copia digitalizada de la Escritura Pública No. 458 del 31 de julio de 2014 de la Notaria Única del Circulo Judicial de Palermo, con la cual se protocolizó la sucesión del Causante Carlos Pérez, documento público, en el que se registró en el numeral octavo del acápite de hechos que:



En virtud de lo anterior y considerándose necesario para resolver sobre la sucesión procesal peticionada, el despacho

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante Dr. Andrés Fernando Andrade Parra para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído allegue: **a)** Copia de la Escritura Pública No. 0369 del 24 de junio de 2014 de la Notaria Única de Palermo **b)** Informe si se ha iniciado trámite de sucesión del causante CARLOS PEREZ (q.e.p.d.), respecto de incluir la partida correspondiente a los derechos de crédito que en el presente proceso se tramitan.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA

accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

2. REQUERIR al Abogado Julián Andrés Rodríguez Losada, quien manifiesta actuar como apoderado de Elsa Yaneth, Sandra Esther y Hermidez Pérez Andrade, Odilia Andrade De Pérez, para que dentro del término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído **a)** informe si se ha iniciado trámite de sucesión del causante CARLOS PEREZ (q.e.p.d.), respecto de incluir la partida correspondiente a los derechos de crédito que en el presente proceso se tramitan, en caso afirmativo deberá acreditarlo siquiera sumariamente; **b)** en acatamiento de lo dispuesto en el numeral séptimo del artículo 162 del CPACA, informe la dirección donde sus poderdantes recibirán las notificaciones personales, informando también, para tal efecto su canal digital.

La respuesta deberá ser allegada únicamente al correo electrónico adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario laboral (7:00 Am a 12 M y 2:00 pm a 5.00 PM, o a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

3. VENCIDO el término dispuesto continúese por SECRETARÍA ingrese el proceso al Despacho para nuevo proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcae6b7612b44ce4aad68f6019714622c77a96fe9d2ff78b20980f57329b30**

Documento generado en 16/06/2023 02:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2020 00036 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : AMALFI SÁNCHEZ RAMÍREZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
PROVIDENCIA : *CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN*

I. ASUNTO

Proceder a conceder término para que las partes e intervinientes presenten sus alegatos de conclusión.

II. CONSIDERACIONES

Observa el despacho que han sido recaudadas las pruebas decretadas en el proceso, en consecuencia, conforme lo dispuesto en el auto de 21 de noviembre de 2022¹ a través del cual se dispuso proferir sentencia anticipada, se declarará **CERRADO** el debate probatorio y se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Archivo 19 del índice de actuaciones de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/4100133330012020003600/EE8E47418FD342F4D7E0E9FE2618B6442BA05620F9DBC9F262689997802681E2/1>

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el debate probatorio conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión si a bien lo tienen y al Ministerio Público para que rinda concepto respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

Escrito que deberá ser **allegado exclusivamente** a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

TERCERO: VENCIDO el termino dispuesto en precedencia, pase al despacho para proferir sentencia, dentro del término establecido en el artículo 182 numeral 3 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f110f016237a3821b20108365226024d7f879ac3fcb8f2d34e856068e467e**

Documento generado en 16/06/2023 02:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00229 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
DEMANDADO : LUZMILA JIMÉNEZ GARCÍA
PROVIDENCIA : *AUTO DA APLICACIÓN SENTENCIA ANTICIPADA*

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, «1. *Antes de la audiencia inicial*», disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

«a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*»; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

La parte demandada con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas²; igualmente no encuentra el despacho hasta esta epata procesal configurada alguna exceptiva enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Anotación 12 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120210022900/24CD0F48F64778901140E4485ACDE26DA32F3F768D1C2AF279B266E9B1E70483/1>

parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si el acto administrativo acusado Resolución No. SUB 149616, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, fue emitido conforme a las prescripciones legales y constitucionales.

Establecido lo anterior se procederá a estudiar si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado por la parte actora.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas.

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- a. Expediente administrativo de la accionante.*

Lo anteriores documentos obran en la carpeta anexos de la demanda del cuaderno de primera instancia del One Drive del Despacho.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

2.3.2. De la entidad demandada.

La parte demandada aportó como pruebas los siguientes documentos:

- a. Copia del fallo de primera instancia proferido dentro del proceso con radicado 41001 3333 003 2014 00351 00.*
- b. Copia del fallo de segunda instancia proferido dentro del proceso con radicado 41001 3333 003 2014 00351 01.*

Loa anteriores documentos se encuentran visibles en anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas con la contestación de la demandada el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.3. Prueba de oficio.

No hay lugar a su decreto, sin perjuicio de que se haga uso de esa potestad si se considera pertinente más adelante en el transcurso del trámite procesal.

2.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, de la **parte demandante** las pruebas documentales aportadas con la demanda que obran en la carpeta anexos de la demanda del cuaderno de primera instancia del One Drive del Despacho y de la **parte demandada** los documentos visibles de folio 16 a folio 51 de archivo registrado en anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial, disponiendo **DICTAR** sentencia anticipada, **previo traslado a las partes para alegar** de conclusión, por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene emitir concepto; conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada sustituta de la entidad demandante a la doctora YUDI LORENA TORRES VARON, identificada con la C. C. No. 1.130.627.266³ y T. P. de la J. No. 292.509 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por la apoderada doctora ANGÉLICA MARGOTH MENDOZA, representante legal

³ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co , enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> , según certificado No 3317503 del 01/06/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S, obrante en la anotación 8 del índice de actuaciones SAMAI.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 7.704.510⁴ y T.P. No. 117.766 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada LUZMILA JIMÉNEZ GARCÍA, en los términos y para los fines del poder conferido, el cual obra en anotación 12 del índice de actuaciones de SAMAI.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada a la doctora MARTHA CATALINA RINCÓN CAMACHO, identificada con la C. C. No. 36.308.215⁵ y T. P. de la J. No. 170.530 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por el apoderado principal doctor ZAMIR ALONSO BERMEO GARCÍA obrante en la anotación 16 del índice de actuaciones SAMAI.

SEXTO: Los memoriales con destino al **proceso deberán ser allegados únicamente** al correo a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

SÉPTIMO: VENCIDO el término anterior pase al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. **3317581** del 01/06/2023 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la entidad demandada.

⁵ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No **3317589** del 31/06/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2c1935e845a19dc8748a9965b254a8f906cd1ce300b5609fe9f3c59b24639**

Documento generado en 16/06/2023 02:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00339 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA LIDIA GUZMÁN QUINTERO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
**PROVIDENCIA : *AUTO CONCEDE TÉRMINO PARA ALEGAR
SENTENCIA ANTICIPADA***

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y observando la Ley 2080 de 2021¹, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, «1. *Antes de la audiencia inicial*», disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

«a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles»; ocurriendo para el presente asunto la primera situación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Excepciones.

La entidad demandada con la contestación de la demanda no propuso excepciones previas²; igualmente no encuentra el despacho configurada alguna exceptiva enlistadas en

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Anotación 11 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

el artículo 100 del C.G.P., de conformidad con lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. Fijación del litigio.

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar, si la parte actora, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías de acuerdo con la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, y en caso de ser así, establecer la fecha a partir de la cual se causó la moratoria.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse si hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado.

2.3. Incorporación y decreto de pruebas.

2.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- a. *Resolución No. 3294 del 01 de junio de 2017 «Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA a un (a) Docente de Vinculación DEPARTAMENTAL y Fuente de Recursos SISTEMA GENERAL de PARTICIPACIONES, al señor (a) MARIA LIDIA GUZMAN QUNTERO (sic)».*
- b. *Resolución 7840 del 22 de noviembre de 2017 «Por la cual se MODIFICA Y ACLARA la Resolución No. 3294 del 01 de junio de 2017 en la que se reconoce y ordena el pago de una CESANTIA DEFINITIVA al (la) Señor (a) MARIA LIDIA GUZMAN QUINTERO»*
- c. *Comprobante de transacción financiera BANCO BBVA*
- d. *Derecho de petición dirigido a la demandada con fecha de radicación 2018PQR27229 DEL 28 de septiembre de 2018*
- e. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante*
- f. *Constancia de no acuerdo conciliatorio de fecha 27 de mayo de 2022, expedido por la Procuraduría 153 Judicial II para asuntos Administrativos*

Lo anteriores documentos obran de folio 21 a folio 37 del archivo registrado en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de otras pruebas adicionales.

2.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada aportó los documentos que acreditan la representación legal y judicial de la entidad y como pruebas certificaciones de pago de cesantía con número de generación CPC20230308050516130317 y CPC20230308050526130318 del 2023-03-08, documentos visibles en anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI³.

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandante no objetó las documentales aportadas con la contestación de la demandada el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

2.3.3. Prueba documental solicitada.

Como prueba documental solicitó oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Huila, para que remita el expediente certificación del salario percibido al momento en que inició la mora.

El despacho decretará la prueba solicitada por la entidad demandada, a efectos de verificar si hubo pago de la mora reclamada, adicionándola en el sentido de que se alleguen los documentos donde conste la liquidación efectuada para el reconocimiento de la sanción moratoria, los días que fueron reconocidos, el valor pagado y la fecha de pago de la sanción moratoria, al igual que copia de la Resolución VADMSXM329 del 2017-06-01.

Con respecto a las demás pruebas documentales solicitadas, en relación con oficiar a la Secretaría de Educación Territorial para que remita al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, el despacho rechazará su decreto por innecesarias e inútiles.

2.3.4. Prueba de oficio.

No hay lugar a su decreto, sin perjuicio de que se haga uso de esa potestad si se considera pertinente más adelante en el transcurso del trámite procesal.

2.4. De la práctica de la Audiencia Inicial.

Esta agencia prescindirá de la realización de la audiencia inicial para dar aplicación al proceso del trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021, es decir, cuando se trate de asuntos de puro derecho, por lo que el Despacho en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procederá a dictar sentencia anticipada previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días, término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto.

³<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:3001/api/DescargarProvidenciaPublica/4100133/41001333300120220033900/4C34928C15689CB89525C41CCAC823A9C83A97BBC0C720DEF78638B47BD67AD3/1>

2.5. Fundamento de la decisión.

Para claridad de las partes intervinientes en este sub judice, se precisa de acuerdo al párrafo del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, la razón por la que se dictará sentencia anticipada es debido a que se trata de un asunto de puro derecho, y en atención a los principios de economía y celeridad procesal que tutelan la actuación judicial.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas con la demanda obrantes (folio 21 a folio 37 de archivo registrado en anotación 3 del índice de actuaciones de SAMAI); de la entidad demandada, los documentos que reposan en la anotación 11 índ. actuaciones SAMAI, a las cuales se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

SEGUNDO: SE DECRETA la siguiente prueba documental, a instancias de la parte demandada:

2.1. Se ordena OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL HUILA, para que dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio que para el efecto se libre y, a efectos de verificar si hubo pago de la mora reclamada, se sirvan remitir con desino al plenario los documentos donde conste la liquidación efectuada para el reconocimiento de la sanción moratoria, los días que fueron reconocidos, el valor pagado y la fecha de pago de la sanción moratoria, al igual que copia de la Resolución VADMSXM329 del 2017-06-01.

La gestión y recaudo de esta prueba estará a cargo de la parte demandada.

TERCERO: NEGAR de plano el decreto de las demás pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, por considerarlas innecesarias e inútiles.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio, el que será remitido por medio electrónico a la apoderada judicial de la parte demandada para su diligenciamiento.

QUINTO: APORTADA al proceso la prueba documental ordenada, se dará traslado por el termino de tres (3) días, por estado a las partes para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y sin que haya observación alguna, el Juzgado PRESCINDIRÁ de la realización de audiencia inicial para el presente asunto, y en consecuencia procederá a DICTAR sentencia anticipada al no haber excepciones previas qué resolver, ni pruebas por practicar previo traslado a las partes para alegar de conclusión,

por el término de diez (10) días; término que es común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: La respuesta deberá ser allegada únicamente través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CATALINA CELEMÍN CARDOSO, identificada con la C. C. No. 1.110.453.991⁴ y portadora de la T.P. No. 201.409 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y fines indicados en el poder general otorgado mediante escritura pública No. 129 del 19 de enero de 2023 de la Notaría 27 de Bogotá, documento allegado mediante correo electrónico⁵.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada al doctor FRANK ALEXANDER TOVAR MÉNDEZ, identificado con la C. C. No. 107368117⁶ y T. P. de la J. No. 301.946 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas por la apoderada principal doctora CATALINA CELEMÍN CARDOSO obrante en la anotación 11 del índice de actuaciones SAMAI.

DÉCIMO: VENCIDO el término anterior continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

⁴ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3302031 del 29/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁵ Anotación 11 del índice de actuaciones de SAMAI

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.-ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según certificado No 3303302 del 29/05/2023 de la Secretaría de la Comisión Nacional de Disciplina judicial, no registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
001
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8e681a89f6edb0d09ec00bc5205dded87cd44eb7dbcb6d948ff5e6c98ee69**

Documento generado en 16/06/2023 02:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO

REFERENCIA

RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2022 00548 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALIRIO GUALI OTECA
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
PROVIDENCIA : *AUTO ADMITE DEMANDA*

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **ALIRIO GUALI OTECA**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**

II. CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda¹ se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo cual se procede a su admisión, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por **ALIRIO GUALI OTECA**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en

¹ Anotación 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI

el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.**²

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I, y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por el término de 30 días³. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata el ordinal 2º del artículo 205 CPACA modificado por el artículo 52 de la citada Ley 2080, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Se exhorta a la parte demandada para que en la eventualidad de presentar excepciones previas estas sean presentadas en escrito separado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del C.G. del P. aplicable por remisión expresa consagrada en el inciso segundo del parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: PREVENIR a la parte demandada para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite

² Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

³ Artículo 172 del CPACA

procesal, **ÚNICAMENTE** a través de la **ventanilla virtual del aplicativo SAMAI JCA** accediendo por intermedio del siguiente enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> dentro del horario laboral (7:00 a.m. a 12 m. y 2:00 p.m. a 5.00 p.m., y días hábiles laborales, exceptuados los festivos).

Se adjunta Manual de ventanilla virtual, para usuario sujetos procesales [Ventanilla virtual – Manual para sujetos procesales \(consejodeestado.gov.co\)](#)

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º de la Ley 2213 de 2022).

NOVENO: RECORDAR a las partes que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el Juez debe **abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LIBARDO CAJAMARCA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía 19.318.913⁴ y titular de la tarjeta profesional 31.614 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora según el poder conferido (documento número 8 del índice de actuaciones judiciales de SAMAI).

DÉCIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que el proceso podrá ser consultado en la plataforma SAMAI JCA, a través del siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:
Eylen Genith Salazar Cuellar
Juez Circuito

⁴ Consultada la página oficial rama judicial <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 3315014 del 31/05/2023 no se registra sanción disciplinaria alguna en contra de la apoderada de la parte actora.

Juzgado Administrativo

001

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dc576cad6af35eea1eb2081ec378a082fea40853ccb521eaf0591e447de267**

Documento generado en 16/06/2023 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>